



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00092-00, INTERPUESTA POR GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 206 DE 13 DE JULIO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA (Directora Regional De Salud Suroccidente De Coomeva Eps); LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL TRECE (13) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL 13 DE JULIO (13) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 206

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00092-00

Accionante: Germán Augusto Gamez Uribe

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase de Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Germán Augusto Gámez Uribe, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

- 1.- Manifiesta el accionante, a través de apoderado judicial, que fungió como representante legal de la EPS Coomeva S.A. en Liquidación hasta el 31 de enero de 2022, y debido al cargo que desempeñaba fue sancionado en múltiples ocasiones por desacato a los fallos de tutela.
- 2.- Asegura que el 18 de abril de los corrientes solicitó al Despacho accionado su desvinculación del incidente de desacato tramitado dentro de la acción constitucional No. 02-2019-00160, ya que no es funcionario de la EPS Coomeva S.A. en Liquidación, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción el demandado no se ha pronunciado al respecto.
- 3.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado accionado que conteste de fondo la petición formulada el 18 de abril de 2023.
- 4.- Mediante auto del 29 de junio de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se vinculó a los intervinientes de la acción constitucional No. 02-2019-00160, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.
  - 4.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicó que el 28 de junio de 2023 se pronunció frente a la petición elevada por el actor y declaró la inejecución de la sanción de arresto impuesta al accionante, también dispuso que por

secretaría se librarán las comunicaciones respectivas a las entidades involucradas, por ende, solicitó declarar improcedente esta acción por hecho superado.

4.2. La EPS Coomeva en Liquidación señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, por ello solicitó su desvinculación de este trámite.

4.3. Por su parte, Comcel S.A. alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la entidad competente para pronunciarse frente a las pretensiones del accionante, y por ello, solicitó su desvinculación de este decurso constitucional.

## PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor Germán Augusto Gámez Uribe, al no contestar de fondo la petición formulada el 18 de abril de 2023.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

### 2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

*“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.”*

Esta Corporación ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y

la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable.

Esa Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: *(i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional, al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso; el actor se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; aunado a ello, se cumple el requisito de inmediatez, ya que la solicitud fue presentada el 18 de abril de 2023 y la tutela fue remitida a este Despacho por impedimento en el mes de junio.

En ese orden de ideas, se observa que el juzgado accionado dentro de la acción constitucional No. 002-2019-00160 profirió el auto No. 273 del 28 de junio de 2023,

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencia T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

mediante el que dejó sin efecto la sanción de arresto impuesta al actor, sin embargo, pese a que en la providencia aludida ordenó oficiar a la jurisdicción coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, no se pronunció respecto a la inejecución de la sanción de multa equivalente a un (01) s.m.l.m.v. y compulsas de copias, dispuesta a través de auto interlocutorio No. 562 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto a la inejecución de la sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y compulsas de copias impuesta al señor Germán Augusto Gámez Uribe, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 164 del 28 de agosto de 2019, de acuerdo a lo solicitado el 18 de abril de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Germán Augusto Gámez Uribe contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto a la inejecución de la sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y compulsas de copias impuesta al señor Germán Augusto Gámez Uribe, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 164 del 28 de agosto de 2019, de acuerdo a lo solicitado el 18 de abril de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez